



En cinco de febrero de dos mil veinte, doy cuenta con los presentes autos al Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En Puebla, Puebla, a cinco de febrero de dos mil veinte.

VISTO, el estado procesal del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla; así como, 50, 51 y 52, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria al presente asunto, se provee:

ÚNICO: Toda vez que, mediante el acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, se previno a la recurrente a efecto de que en el término de cinco días hábiles subsanara el medio de impugnación que presentó ante este Órgano Garante, en específico a lo que respecta a

“ 1. Aclare el acto que reclama, ya que si bien en el medio de impugnación que nos ocupa señaló como motivo de inconformidad que no ha recibido respuesta, se observa que existe una contestación; por lo que, en caso de persistir en la falta de respuesta, se le previene, para que, en términos de la parte conducente de la fracción V, del artículo 172, de la Ley de la materia, que refiere: V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; proporcione en su caso, la fecha de presentación de solicitud.

2. Por otro lado y toda vez que, tal como se mencionó, de la observancia del medio de impugnación, se advierte inmerso en dicho recurso una contestación; de aclarar el acto que reclama, en consecuencia, deberá proporcionar lo siguiente:

PRIMERO. *La fecha en que le fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto reclamado.*

SEGUNDO. *El acto que recurre, señalando las razones o los motivos de inconformidad.”*

Sin que a la fecha conste en actuaciones que haya dado cumplimiento dentro del periodo concedido, el cual venció el treinta y uno de enero de dos mil veinte, esto, a pesar de estar debidamente notificada para ello el veintidós del mes y año supra citado, en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y el veinticuatro de enero de dos mil veinte, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por *****, debiéndose notificar el presente proveído en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR.